



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-40/2021

**RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA OAXACA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza Oaxaca¹, a través de su representante propietario, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho partido político con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante a fin de cuestionar la supuesta inexistente fundamentación e indebida motivación de la resolución cuestionada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo en cita, a través del cual se estableció el plan integral y calendarios de coordinación del proceso electoral concurrente 2020-2021.
2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020.** El diez de noviembre posterior, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ a través del Acuerdo de referencia, aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.
4. **Acuerdo IEEPCO-CG-36/2020.** El treinta de noviembre del mismo año, el referido Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
5. **Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

³ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral local.

6. Periodo de precampañas. Del seis al treinta y uno de enero y del doce al treinta y uno del citado mes, ambos periodos de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las precampañas de diputaciones y de concejalías a los ayuntamientos, respectivamente, para el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

7. Dictamen Consolidado. El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral presentó el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

8. Resolución impugnada INE/CG245/2021. El veinticinco de marzo siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado anteriormente citado por lo que impuso diversas sanciones al partido Nueva Alianza.

Dicha resolución le fue notificada al partido promovente el dos de abril del presente año, mediante correo electrónico.

II. Trámite del recurso de apelación

9. Presentación. El seis de abril del año en curso, el partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en la citada entidad federativa, presentó ante la Vocalía Local Ejecutiva del INE, demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior.



10. Remisión al Consejo General del INE. El trece de abril siguiente, se remitió el citado medio de impugnación y sus anexos al Consejo General del INE.

11. Recepción y turno. El veinte de abril del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. El veintiuno de abril posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al partido Nueva Alianza Oaxaca respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamientos, correspondientes

al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Oaxaca, entidad que corresponde a esta circunscripción.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

15. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el dos de abril pasado, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de tres a seis de abril del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

19. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el partido Nueva Alianza Oaxaca, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano José Manuel Luis Vera en su carácter de representante propietario ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

22. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General

del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

23. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas a Nueva Alianza Oaxaca.

24. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	11-C1-OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública consistente en 1 espectacular por un monto de \$4,278.30.	\$6,417.45
2	11-C2-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$15,638.40
3	11-C4-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 58 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$50,390.40
4	11-C3-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	\$4,344.00
5	11-C5-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$8,688.80

25. Respecto a dichas conclusiones el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, esencialmente, en los temas de agravio siguientes:

- a. **Vulneración al principio de seguridad jurídica, por indebida fundamentación y motivación.**
- b. **Violación a la garantía de audiencia y defensa.**



26. Ya que el partido apelante hace valer los mismos agravios respecto de las cinco conclusiones controvertidas, esta Sala Regional procederá, en primer término, a establecer un marco normativo respecto del funcionamiento del procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las características que debe tener para estimar que cumple con los principios de debida fundamentación y motivación y con la garantía de audiencia.

27. Posteriormente, se hará una revisión por conclusión para verificar si las alegaciones hechas por el partido apelante son o no fundadas. Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno al apelante, ya que lo relevante no es la forma en que se estudien los agravios, sino que sean estudiados en su totalidad, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

28. El partido recurrente expresa que la autoridad responsable, al emitir la resolución derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, violó el principio constitucional de seguridad jurídica toda vez que, por una parte, esta no se encuentra debidamente fundada y, por la otra, carece de motivación alguna.

29. Alega que la autoridad responsable no estableció las argumentaciones lógico-jurídicas tomadas en cuenta para concluir que los

⁵ Consultable en *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

preceptos legales invocados eran los que encuadraban en el caso concreto, y que las conductas y omisiones en las que supuestamente incurrió el partido resultaban violatorias de lo dispuesto en los artículos citados.

30. En concreto, señala que la autoridad electoral incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, toda vez que, a pesar de haber invocado los preceptos legales contenidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización que consideró se habían infringido, estos son inaplicables al caso particular; además, omitió expresar las razones por las que consideró que con sus actos u omisiones el partido apelante violentó tales artículos, con lo que se actualiza una indebida fundamentación y una falta de motivación.

Marco Normativo

a. Fundamentación y motivación

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, incluyendo, de conformidad con el artículo 41 constitucional a las autoridades electorales.

32. Así, las autoridades electorales de cualquier nivel tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

33. Así pues, se entenderá que hay una falta a los principios de fundamentación y motivación, cuando omitan invocar las normas



facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

34. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

35. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”.⁶

b. Procedimiento de fiscalización

36. El artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes sobre sus ingresos y egresos en las etapas de precampaña y campaña de un proceso electoral. En particular, para la precampaña, prevé que los informes se ajusten a las reglas siguientes:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

37. El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la autoridad fiscalizadora (la UTF) revisa, comprueba e investiga la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

38. El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en siete etapas:

- i. Monitoreo y verificación.** La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos, con el objetivo de



obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado por los partidos políticos en los informes⁷.

- ii. **Notificación del oficio de errores y omisiones⁸.** Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea⁹–, los casos en los cuales los resultados entre uno y otro no sean compatibles.

En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjunta como evidencia los hallazgos que se encontraron.

- iii. **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** Es en este momento en el que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la UTF, que llevaron a cabo conductas eficaces para justificar la omisión o las deficiencias en sus informes¹⁰.

En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones del órgano fiscalizador. La autoridad debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

⁷ Artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CF/019/2020.

⁸ Artículo 80.1 inciso c) de la LGPP y artículo 291 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Artículos 9, inciso f) y 11.4 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Artículo 80.1, inciso c), fracción II de la LGPP y artículo 293.1 del Reglamento de Fiscalización.

- iv. **Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización.** La UTF elabora un dictamen consolidado una vez que la autoridad desahoga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar sus deficiencias u omisiones¹¹.

Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en las cuales se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en la contestación del escrito de errores y omisiones. Este proyecto se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

- v. **Aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización.** La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la UTF¹².
- vi. **Presentación al Consejo General.** El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el CG del INE para su revisión.
- vii. **Aprobación del Consejo General.** En la resolución final, el CG del INE aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las

¹¹ Artículos 80.1 inciso c), fracción III y 81 de la LGPP y artículo 334 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Artículo 77.2 de la LGPP.



cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña¹³.

39. En resumen, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone por seis fases que se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades –la UTF, la Comisión de Fiscalización y el CG del INE– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.¹⁴

40. Esto quiere decir que la resolución es solamente uno de los documentos en los que pueden encontrarse los fundamentos y motivaciones de la autoridad para la determinación de sanciones, ya que estos también pueden estar contenidos en el dictamen. De igual manera, es importante destacar que tal y como lo ha señalado la Sala Superior, la garantía de audiencia de los partidos políticos durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos se cumple al momento en que se les entrega el oficio de errores y omisiones, se les da un plazo para contestarlo y dichas manifestaciones se evalúan para tener por atendidas o no las observaciones realizadas.

41. Una vez sentado lo anterior, se procede a verificar si tal y como lo aduce el partido apelante, la autoridad responsable faltó a su deber de fundamentación y motivación en las conclusiones controvertidas.

Conclusión 11_C1_OX

No.	Conclusión	Sanción
1	11-C1-OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública consistente en 1 espectacular por un monto de \$4,278.30.	\$6,417.45

¹³ Artículos 44.1, inciso aa); 191.1, inciso g); 192.1 de LEGIPE.

¹⁴ Véase SUP-RAP-74/2021 y acumulados.

42. El partido apelante se queja de que la autoridad responsable no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta, ya que sólo se limitó a señalar que surgió en el marco de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

43. Alega que la autoridad debió señalar la temporalidad del espectacular, la ubicación, medidas y demás datos que hicieran posible su existencia para que, con ello, el instituto político pudiera conocer con precisión la irregularidad.

44. Además, el apelante se queja de que la autoridad no señala las razones por las que concluyó que existió culpa en el obrar del instituto político sancionado, porque calificó la falta como grave ordinaria, ni porque impuso el monto de la sanción correspondiente a \$6,417.45 (seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 45/100 M.N.).

45. Finalmente, destaca que, si la irregularidad a la que se refiere la conclusión corresponde a la del espectacular con el logo de Nueva Alianza Oaxaca, con la leyenda "*Si tienes que elegir, Consume Local*", el partido apelante mediante oficio RPNAO/10/2021 se deslindó del mismo, circunstancia que no se hace mención en la resolución.

46. Los agravios hechos valer son infundados, por una parte, e inoperantes por la otra, según se explica a continuación.

47. En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló lo siguiente respecto de la observación y conclusión controvertida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2021

CONCLUSIÓN 1: 11-C1-0X. Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en 1 espectacular por un monto de \$4,278.30.				
OBSERVACIÓN EN EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	CONTESTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:	ANÁLISIS EN EL DICTAMEN:	ANEXO QUE APOYÓ LA DETERMINACIÓN :	ANÁLISIS DEL ANEXO:
Se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes por lo que se requirió el registro del ingreso y gasto de su contabilidad, comprobantes de gastos efectuados, el o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, evidencias fotográficas de la publicidad colocada en vía pública, entre otras.	Para cumplir con lo observado, menciona que se adjuntó el oficio de aclaración número CDE/PNAO/016/2021 en el apartado de Documentación adjunta al Informe, en la cuenta concentradora, debido a que no tuvieron precandidatos en ese distrito, ni en el municipio.	No atendida: Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó que no existe responsabilidad alguna con los hechos observados, toda vez que, se deslindó respecto de la existencia del espectacular, por no ser reconocido como propio, el procedimiento de deslinde resultó improcedente, debido a que no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad, ya que omitió acreditar los actos tendientes al cese de la conducta y generar la posibilidad cierta de que esta autoridad conociera del hecho que establece la normatividad, exhibiendo elementos probatorios que generaran convicción de la realización de acciones para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo.	Anexo 3.5.1	Tabla relativa al monitoreo por la Unidad Técnica de Fiscalización de la propaganda no localizada en la contabilidad donde se observa que el primero de enero del presente año a la once horas con veinte minutos se registró propaganda en la vía pública en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca entre las calles Eliseo Jiménez Ruiz y Boulevard Benito Juárez y con referencia la contra esquina de la tienda de accesorios "Igmars", consistente en un anuncio de tipo panorámico de unos 6 metros de ancho y 5 de alto con el lema "Si tienes que elegir consume local" del partido Nueva Alianza, sin que se trate de propaganda de campaña anterior.

48. Con base en dichos elementos, el Consejo General del INE procedió a sancionar la falta determinada por la Comisión de Fiscalización en los términos siguientes:

- a. La calificó como grave ordinaria, ya que estimó que la conducta infractora se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- b. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las analizó en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- c. Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- d. Indicó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- e. Observó que el sujeto obligado no es reincidente.
- f. Fijó el monto involucrado de la conclusión sancionatoria en \$4,278.30 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 30/100 M.N.).
- g. Determinó que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



49. En consecuencia y, con base en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE determinó que la sanción que debía imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la sanción sancionatoria, a saber \$4,278.30 (cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos 30/100 M.N.), lo que dio como resultado total la cantidad de \$6,417.45 (seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 45/100 M.N.).

50. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio hecho valer por el partido apelante resulta **infundado** pues, contrario a lo que alega, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la determinación de la conclusión controvertida. Precisó la omisión motivo de la observación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la colocación del espectacular que dio origen al gasto no reportado. De igual manera, detalló las razones para fijar la sanción correspondiente, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2010.

51. Por su parte, el agravio también resulta inoperante toda vez que el partido apelante omite señalar en concreto las razones por las cuales las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable son incorrectas, ya que se limita a manifestar de manera categórica que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, lo cual, en concepto de esta Sala Regional no es acertado.

52. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el apelante señala que mediante oficio número RPNAO/10/2021, el instituto político al que representa se deslindó del espectacular motivo de la conclusión

controvertida y que la autoridad responsable fue omisa en hacer mención de ello, con lo cual, en su concepto, se vulneró su derecho de audiencia y defensa.

53. No asiste razón al partido actor, ya que, en primer término, el oficio citado sí fue tomado en cuenta por la autoridad fiscalizadora. En efecto, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización explicó que se había localizado el mencionado oficio mediante el cual el partido político pretendía deslindarse de un gasto de campaña y refirió que en el anexo 7.1.2. del oficio de errores y omisiones se había hecho el análisis atinente.

54. En este orden de ideas, de la lectura del anexo 7.1.2. se advierte lo siguiente:

“Sujeto Obligado: Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca.

Tipo de propaganda: Un Espectacular.

Jurídico. El 5 de febrero de 2021, la autoridad electoral en el estado de Oaxaca, recibió mediante correo electrónico el oficio número RPNAO/10/2021, signado por el Lic. José Manuel Luis Vera, en su calidad de Secretario General y Representante ante el Consejo Local del INE, por el Partido Nueva Alianza Oaxaca; con la finalidad de deslindarse de la propaganda en vía pública, consistente en un espectacular donde se visualiza el logo del partido Nueva Alianza Oaxaca, con la leyenda “Si tienes que elegir, Consume Local”.

De lo anterior, se advierte que, aun cuando el documento fue presentado de manera virtual, cumple con el elemento requerido.

Oportuno. Como bien se establece en el numeral 4 del artículo 212 del RF, el escrito de deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, considerando que dicho oficio se presentó el día viernes 5 de febrero de 2021, con antelación a la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente al sujeto obligado, se considera oportuno.

Idóneo. Conforme al numeral 5 del multicitado artículo, la idoneidad se determina por la descripción precisa del concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción; al respecto, del contenido del oficio, se desprende que si bien el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2021

promovente menciona la ubicación de la propaganda, omitió señalar la temporalidad del acto o hecho a deslindar, así como tampoco detalla la permanencia del espectacular exhibido en vía pública, sin embargo, personal monitorista adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 01, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, ubicó el anuncio espectacular desde el 19 de enero de 2021, el cual cuenta con medidas de 6 metros de ancho por 5 de alto, y se encuentra sobre una calle principal de la ciudad, lo que hace imposible de suponer que los militantes del partido político que radican en el municipio, no pudieran visualizarlo desde el momento de su publicidad, por lo tanto, no cumple con el requisito de idoneidad.

Eficaz. Para que el deslinde sea eficaz, se deben acreditar los actos tendentes al cese de la conducta y generar la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho. Al respecto, el promovente carece de argumentos con respecto a este punto, por lo tanto, al no manifestar y mucho menos exhibir elementos probatorios que generen convicción de la realización de acciones para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continúe exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma, dejando de atender los principios de inmediatez y espontaneidad, en ese sentido se considera que no cumple con el elemento requerido en términos del numeral 6 del artículo 212 del RF.

En consecuencia, se informa que el procedimiento de deslinde resulta improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación”.

55. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí valoró su oficio, sin embargo, estimó que era insuficiente para deslindarse de la propaganda denunciada, toda vez que no cumplía con las características de idoneidad y eficacia. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

56. Además, el agravio también resulta inoperante porque el partido actor, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones no hizo referencia al diverso RPNAO/10/2021, sino que se limitó a señalar que en el oficio de aclaración CDE/PNAO/016/2021 se podía observar que no habían tenido precandidatos en ese distrito, por lo que no puede alegar en esta instancia que la autoridad responsable hizo caso omiso de lo que hizo valer. Asimismo, el agravio también es inoperante porque el apelante no

controvierte las razones que dio la autoridad responsable para concluir que el deslinde no fue idóneo ni eficaz.

Conclusión 11_C2_OX

No.	Conclusión	Sanción
2	11-C2-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$15,638.40

57. El actor reitera que la autoridad responsable no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los 18 eventos que supuestamente fueron informados de manera extemporánea.

58. De igual manera, alega que la sanción impuesta está indebidamente fundamentada y motivada. No le asiste la razón, según se explica a continuación.

59. En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señaló lo siguiente respecto de la observación y conclusión controvertida:

CONCLUSIÓN 2: 11-C2-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.				
OBSERVACIÓN EN EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	CONTESTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:	ANÁLISIS EN EL DICTAMEN:	ANEXO QUE APOYÓ LA DETERMINACIÓN:	ANÁLISIS DEL ANEXO:
Toda vez que el sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad se le solicitó presentar la aclaración que a su derecho conviniera	Para cumplir con lo observado, menciona que se adjuntó el oficio de aclaración número CDE/PNAO/015/2021 en el apartado de Documentación adjunta al Informe, en cada una de las contabilidades de los precandidatos, en el Sistema Integral de Fiscalización.	No atendida: De la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se constató que es insatisfactoria, aun cuando señaló que el artículo 143 Bis establece que los eventos se deberán registrar con al menos 7 días de antelación, el sujeto obligado no cumplió con el ordenamiento jurídico, invocado por el mismo, para el registro de sus eventos, por lo que, los	Anexo 3.5.11 Diputados	Tabla relativa al monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización de los eventos informados de forma extemporánea en agenda, antes de su realización donde se observa que se llevaron 18 eventos públicos, no onerosos, en diversos días del mes de enero del presente año, de los cuales 10 fueron en Tlaxiaco y 8 en Miahuatlán, todos en el Estado de Oaxaca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2021

		eventos señalados fueron reportados fuera del plazo establecido por la normativa.		realizados por el partido Nueva Alianza. En dicha tabla se observa que todos los eventos fueron informados de 1 hasta 6 días previos a su realización.
--	--	---	--	---

60. Con base en dichos elementos, el Consejo General del INE procedió a sancionar la falta determinada por la Comisión de Fiscalización en los términos siguientes:

- a. Calificó la falta como grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- b. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, las analizó en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- c. Señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- d. Alegó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- e. Observó que el sujeto obligado no era reincidente.

f. Reiteró que el sujeto obligado reportó extemporáneamente 18 (dieciocho) eventos con anterioridad a su fecha de realización.

g. Y, afirmó que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

61. En consecuencia, concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalía a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, a saber 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, lo que dio como resultado total la cantidad de \$15,638.40 (quince mil seiscientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.)

62. Ahora bien, lo infundado de los agravios del partido apelante radica en que, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí señaló con precisión, en el anexo 3.5.11 del oficio de errores y omisiones que le fue notificado el 15 de febrero del presente año, en respeto a su garantía de audiencia y debida defensa, cuáles fueron los dieciocho eventos que detectó se habían reportado de manera extemporánea.

63. En dicho anexo se observa, además, que la autoridad responsable identificó los lugares, fechas y responsables de los eventos, así como la fecha en la que fueron reportados y los días de anticipación con que ello ocurrió, lo cual sirvió para que posteriormente, la autoridad concluyera si se había dado aviso de ellos de manera extemporánea y por cuantos días.

64. Asimismo, esta Sala Regional advierte que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante se limitó a referirse a un diverso oficio CDE/PNAO/015/2021 en el cual adjuntó el informe de contabilidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2021

precandidatos en el SIF, por lo cual, la Comisión de Fiscalización tuvo la observación como no atendida.

65. De igual manera, detalló las razones para fijar la sanción correspondiente, y estableció que éstas eran conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2010; sin que de los agravios hechos valer por el actor se pueda extraer una razón concreta por la cual fue incorrecta la individualización de la sanción.

66. En este orden de ideas, el agravio también resulta inoperante porque el partido actor no controvierte las razones que hizo valer la autoridad responsable para tener como no atendida la observación con su respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que se limita a señalar que no fueron atendidas, lo cual, como ya se evidenció, no es cierto.

Conclusión 11_C4_OX

No.	Conclusión	Sanción
3	11-C4-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 58 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$50,390.40

67. Tocante a esta conclusión, el apelante sostiene que la autoridad responsable no hizo un análisis separado, sino que la incluyó en el de la conclusión 11_C2_OX, lo cual lo deja en completo estado de indefensión.

68. Además, alega que la sanción no está fundada ni motivada. En concreto señala que la autoridad responsable no explica porqué calificó la falta como grave ordinaria y, por tanto, no está en posibilidades de formular una adecuada defensa.

69. No le asiste la razón.

70. De la lectura del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se advierte que, respecto de la conclusión 11_C4_OX se indicó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 4: 11-C4-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 58 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.				
OBSERVACIÓN EN EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	CONTESTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:	ANÁLISIS EN EL DICTAMEN:	ANEXO QUE APOYÓ LA DETERMINACIÓN:	ANÁLISIS DEL ANEXO:
Toda vez que el sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad se le solicitó presentar la aclaración que a su derecho conviniera.	Para cumplir con lo observado, menciona que se adjuntó el oficio de aclaración número CDE/PNAO/019/2021 en el apartado de Documentación adjunta al Informe, en cada una de las contabilidades de los precandidatos, en el Sistema Integral de Fiscalización.	No atendida: De la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se constató que es insatisfactoria, aun cuando señaló que el artículo 143 Bis establece que los eventos se deberán registrar con al menos 7 días de antelación, el sujeto obligado no cumplió con el ordenamiento jurídico, invocado por el mismo, para el registro de sus eventos, por lo que, los eventos señalados fueron reportados fuera del plazo establecido por la normativa.	Anexo 3.5.11 Concejales	Tabla relativa al monitoreo de la Unidad Técnica de Fiscalización de los eventos informados de forma extemporánea en agenda, antes de su realización donde se observa que se llevaron 58 eventos públicos, no onerosos, en diversos días del mes de enero del presente año, de los cuales 11 fueron en Miahuatlán, 9 en Santa Cruz Xoxocotlan, 9 en San Juan Bautista, 11 en San Pedro Pochutla, 10 en Chalcatongo y 8 en San Lucas Ojitlan, todos realizados en el Estado de Oaxaca por el partido Nueva Alianza. En dicha tabla se observa que todos los eventos fueron informados de 1 hasta 6 días previos a su realización.

71. Por otra parte, en la resolución controvertida, la autoridad responsable calificó la sanción como grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.



72. Para sustentar su dicho, refirió que el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y, que en el caso, el registro extemporáneo de eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

73. En este orden de ideas y toda vez que con estas omisiones se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos, es que la falta se considera sustancial o de fondo y se califica como grave ordinaria.

74. Asimismo, el Consejo General del INE precisó que, conforme al catálogo de sanciones previsto en el artículo 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, dadas las particularidades del caso, correspondía imponerle al actor una sanción de índole económica y equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, a saber 580 (quinientas ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, lo que daba como resultado total la cantidad de \$50,390.40 (cincuenta mil trescientos noventa pesos 40/100 M.N.).

75. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio del actor debe calificarse como **infundado** porque la autoridad responsable sí realizó un análisis pormenorizado de la conducta que motivó la conclusión 11_C4_OX, en concreto, en el *anexo 3.5.11_concejales* del

oficio de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización detalló cada uno de los cincuenta y ocho eventos que fueron reportados de manera extemporánea. Dicho oficio le fue notificado al partido apelante, en respeto a su garantía de audiencia y debida defensa, el quince de febrero y se le dio la oportunidad de subsanar la observación efectuada, sin que el partido haya otorgado elementos para ello.

76. De igual manera, la autoridad responsable detalló las razones por las cuales calificó la infracción como grave ordinaria y se apoyó en el catálogo de sanciones previsto en la normativa electoral para imponer la multa correspondiente, sin que esta Sala Regional advierta que su razonamiento sea contrario a derecho.

77. Asimismo, el agravio también resulta **inoperante** porque el actor únicamente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas y no controvierte las razones que dio la autoridad responsable para sancionarlo.

Conclusión 11_C3_OX

No.	Conclusión	Sanción
4	11-C3-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	\$4,344.00

78. Por lo que hace a esta conclusión, el apelante señala que la autoridad responsable no indicó cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó el evento que fue informado de manera extemporánea, y por ende viola su derecho a la debida fundamentación y motivación.

79. De igual manera se queja de que la sanción no está fundamentada ni motivada y cuestiona en general, los elementos que utilizó la autoridad



responsable para individualizarla. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón, según se explica.

80. En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización realizó el análisis de la observación que generó la conclusión controvertida en los términos siguientes:

CONCLUSIÓN 3: 11-C3-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.											
OBSERVACIÓN EN EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	CONTESTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:	ANÁLISIS EN EL DICTAMEN:									
Toda vez que el sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos en la fecha de su realización se le solicitó presentar la aclaración que a su derecho conviniera respecto a los eventos relativos al precandidato César Hernández Olivera	Para cumplir con lo observado, menciona que se adjuntó el oficio de aclaración número CDE/PNAO/017/2021 en el apartado de Documentación adjunta al Informe, en la contabilidad de precandidato Cesar Hernández Olivera, en el Sistema Integral de Fiscalización.	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se constató que es insatisfactoria, aun cuando señaló que el artículo 143 Bis establece que los eventos se deberán registrar con al menos 7 días de antelación, el sujeto obligado no cumplió con el ordenamiento jurídico, invocado por el mismo, para el registro de sus eventos, por lo que, el sujeto obligado registró un evento fuera del plazo establecido por la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del Precandidato</th> <th>Identificador del evento</th> <th>Fecha del evento</th> <th>Fecha del evento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>César Hernández Olivera</td> <td>1</td> <td>21/01/2021</td> <td>21/01/2021</td> </tr> </tbody> </table>		Nombre del Precandidato	Identificador del evento	Fecha del evento	Fecha del evento	César Hernández Olivera	1	21/01/2021	21/01/2021
Nombre del Precandidato	Identificador del evento	Fecha del evento	Fecha del evento								
César Hernández Olivera	1	21/01/2021	21/01/2021								
		Por tal razón, la observación, no quedó atendida.									

81. Con base en dichos elementos, el Consejo General del INE procedió a sancionar la falta determinada por la Comisión de Fiscalización en los términos siguientes:

- a. Calificó la falta como grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- b. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, las analizó en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- c. Señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- d. Alegó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- e. Observó que el sujeto obligado no era reincidente.
- f. Reiteró que el sujeto obligado reportó 1 evento con posterioridad a su fecha de realización.
- g. Y, afirmó que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

82. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable detalló con claridad cuál era el evento que se había reportado el mismo día de su realización y dio oportunidad con la notificación del oficio de errores y omisiones, para que el apelante expusiera razones que justificaran el reporte contrario a la normativa, cumpliendo, con ello, además, con su garantía de audiencia y debida defensa, sin que hayan sido suficientes las otorgadas para tener por atendida la observación. Sobre el particular, se advierte que el partido actor no controvierte las razones por



las cuales la autoridad electoral tuvo por no atendida la observación, sino que se limita a afirmar sin sustento que no se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento señalado.

83. No pasa desapercibido para esta autoridad que el apelante pretende señalar una supuesta incongruencia entre el estudio de la falta y las conclusiones, ya que en el primer apartado se indica que la falta consistió en que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización; mientras que, en el apartado de conclusiones se establece que el evento se reportó con posterioridad a su realización. Sin embargo, esta alegación resulta inoperante ya que la diferencia en la redacción no cambia el hecho de que el partido apelante reportó el referido evento fuera de los plazos previstos por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, con siete días de antelación a su realización, por tanto, la inexactitud en que incurrió la autoridad no resulta suficiente para eximirlo de la sanción.

Conclusión 11_C5_OX

No.	Conclusión	Sanción
5	11-C5-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$8,688.80

84. Respecto a esta conclusión, el apelante sostiene que la autoridad responsable no hizo un análisis separado, sino que la incluyó en el de la conclusión 11_C3_OX, lo cual lo deja en completo estado de indefensión.

85. Además, alega que la sanción no está fundada ni motivada. En concreto señala que la autoridad responsable no explica por qué calificó la falta como grave ordinaria y, por tanto, no está en posibilidades de formular una adecuada defensa.

86. No le asiste la razón.

87. De la lectura del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se advierte que, respecto de la conclusión 11_C5_OX se indicó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 5: 11-C5-OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de a su celebración.																			
OBSERVACIÓN EN EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	CONTESTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:	ANÁLISIS EN EL DICTAMEN:																	
Toda vez que el sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos en la fecha de su realización se le solicitó presentar la aclaración que a su derecho conviniera respecto a los eventos relativos a los precandidatos Christian Javier Villegas Cabrera y Leopoldo Méndez Jiménez.	Para cumplir con lo observado, menciona que se adjuntó el oficio de aclaración número CDE/PNAO/020/2021 en el apartado de Documentación adjunta al Informe, en las contabilidades de los precandidatos Christian Javier Villegas Cabrera y Leopoldo Méndez Jiménez en el Sistema Integral de Fiscalización.	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta del sujeto obligado, se constató que es insatisfactoria, aun cuando señaló que el artículo 143 Bis establece que los eventos se deberán registrar con al menos 7 días de antelación, el sujeto obligado no cumplió con el ordenamiento jurídico, invocado por el mismo, para el registro de sus eventos, por lo que, el sujeto obligado registró un evento fuera del plazo establecido por la normativa, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="782 1290 1341 1622"> <thead> <tr> <th>C o n s .</th> <th>Nombre del Precandidato</th> <th>Identificador del evento</th> <th>Fecha del evento</th> <th>Fecha del evento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Christian Javier Villegas Cabrera</td> <td>1</td> <td>23/01/2021</td> <td>23/01/2021</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Leopoldo Méndez Jiménez</td> <td>1</td> <td>23/01/2021</td> <td>23/01/2021</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación, no quedó atendida.</p>			C o n s .	Nombre del Precandidato	Identificador del evento	Fecha del evento	Fecha del evento	1	Christian Javier Villegas Cabrera	1	23/01/2021	23/01/2021	2	Leopoldo Méndez Jiménez	1	23/01/2021	23/01/2021
C o n s .	Nombre del Precandidato	Identificador del evento	Fecha del evento	Fecha del evento															
1	Christian Javier Villegas Cabrera	1	23/01/2021	23/01/2021															
2	Leopoldo Méndez Jiménez	1	23/01/2021	23/01/2021															

88. Por otra parte, en la resolución controvertida, la autoridad responsable calificó la sanción como grave ordinaria, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

89. Para sustentar su dicho, refirió que el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y, que en



el caso, el registro extemporáneo de eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

90. En este orden de ideas y toda vez que con estas omisiones se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos, es que la falta se considera sustancial o de fondo y se califica como grave ordinaria.

91. En consecuencia, concluyó que la sanción a imponerse al sujeto obligado era de índole económica y equivalía a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.

92. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio del actor debe calificarse como **infundado** porque la autoridad responsable sí realizó un análisis pormenorizado de la conducta que motivó la conclusión 11_C5_OX, en concreto, pues detalló en el oficio de errores y omisiones cuáles fueron los dos eventos que se reportaron con posterioridad a su fecha de realización. Dicho oficio, en respeto a su garantía de audiencia y debida defensa, le fue notificado al partido apelante el quince de febrero y se le dio la oportunidad de subsanar la observación efectuada, sin que el partido haya otorgado elementos para ello.

93. De igual manera, la autoridad responsable detalló las razones por las cuales calificó la infracción como grave ordinaria y se apoyó en el catálogo de sanciones previsto en la normativa electoral para imponer la multa correspondiente, sin que esta Sala Regional advierta que su razonamiento sea contrario a derecho.

94. Asimismo, el agravio también resulta **inoperante** porque el actor únicamente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas y no controvierte las razones que dio la autoridad responsable para sancionarlo.

95. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido actor nuevamente quiere hacer valer una supuesta congruencia por la divergencia de la redacción de la falta en el apartado del estudio de la falta y en las conclusiones. No obstante, como ya se señaló en el estudio de la conclusión 11_C3_OX esta alegación resulta inoperante ya que la diferencia en la redacción no cambia el hecho de que el partido apelante reportó los citados eventos fuera de los plazos previstos por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, con siete días de antelación a su realización, por tanto, la inexactitud en que incurrió la autoridad no resulta suficiente para eximirlo de la sanción.

Consideraciones finales

96. A partir del estudio individualizado de las conclusiones controvertidas, esta Sala Regional advierte la existencia de un agravio común consistente en que la autoridad responsable no señaló el monto de la UMA que iba a tomar como base para calcular las sanciones, además de que utilizó la vigente en el ejercicio dos mil veinte, cuando los hechos a los que se hace referencia ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

97. El citado agravio resulta **inoperante** por lo siguiente.



98. En el considerando 20 de la resolución controvertida, la autoridad responsable detalló que el valor de la UMA que utilizaría para fijar las sanciones sería aquél establecido para dos mil veinte, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia **10/2018** de rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

99. A partir de dicha afirmación, indicó que consideraría para la imposición de las sanciones respectivas el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte que asciende a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), atendiendo a la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral de Oaxaca.

100. En este orden de ideas, esta Sala Regional observa que si bien, no le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad responsable fue omisa el señalar cuál sería el monto de la UMA que utilizaría como base para fijar las sanciones, lo cierto es que advirtió de manera correcta que la autoridad responsable se equivocó al utilizar el valor de la UMA de dos mil veinte, pues, como bien lo afirma, las precampañas en el Estado de Oaxaca se realizaron en el mes de enero de dos mil veintiuno. Así, el valor de la UMA que debió servir como base para las sanciones es el correspondiente a dos mil veintiuno.

101. No obstante, el agravio se califica como inoperante, pues el monto de la UMA de dos mil veintiuno asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) por lo que, de proceder a revocar las sanciones controvertidas para el efecto de que la autoridad responsable volviera a individualizarlas

con base en ese monto, se ocasionaría un perjuicio al partido apelante pues se incrementaría el monto de las sanciones.

102. En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-40/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.